



PROCESO : CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE : KEVIN ANDREY BUENO SOLANO Y OTRA
RADICACION : 2022-00163

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 09 de mayo de 2022. Al despacho la presente demanda informando que correspondió a este juzgado por reparto. Sírvase proveer.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al estudiar la presente demanda allegada por reparto proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal al haber sido rechazada por competencia, la cual es interpuesta por los señores KEVIN ANDREY BUENO SOLANO y RITA NORIS BUENO BONETT, se advierte que se presenta indebida acumulación de pretensiones de acuerdo a lo siguiente:

- i) En las pretensiones denominadas “CON RELACIÓN A DOMENICO GIUSEPPE GAETANO BUONO”, se solicita corregir el Acta de Matrimonio de la Diócesis de Cúcuta y el Registro civil de matrimonio, respecto de los apellidos de los contrayentes, e igualmente corregir el Acta de Exequias del señor DOMENICO GIUSEPPE GAETANO BUONO, que según se prueba con las partidas de bautismo que se aportan al proceso (aclarando que antes del año 1938 la partida de bautismo es el documento idóneo para acreditar el estado civil), se trata de errores mecanográficos o de transcripción probablemente por una traducción errónea, por tanto, al ser esta pretensión una corrección de partidas de estado civil es un asunto de competencia de los Juzgados Civiles Municipales, conforme lo establece el numeral 6° del artículo 18 del Código General del Proceso, que indica: “(...) 6. **De la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios**”(Negrita por el Despacho). Por lo anterior, no es procedente que el Despacho tramite esta pretensión.
- ii) En las pretensiones denominadas “RESPECTO A ANGEL MIGUEL BUONO ESPARZA”, se solicita que se corrija el apellido del señor ANGEL MIGUEL BUENO por ANGEL MIGUEL BUONO, y se agregue el apellido que corresponde al de la madre, es decir “ESPARZA”, sin embargo, se debe indicar que al tratarse de cambios de los elementos esenciales del estado civil como lo es el nombre de los padres, por cuanto se solicita la corrección y adición de los apellidos paterno y materno respectivamente, no es procedente pretender la corrección del registro civil, sino que al tratarse de establecer la verdadera filiación del señor ANGEL MIGUEL, debe ser resuelto a través del proceso judicial que la ley consagra para ello, como lo es el de Investigación de paternidad.
- iii) Igual sucede con las pretensiones siguientes denominadas “RESPECTO A LUIS ERNESTO BUONO VILLAMIZAR”, “RESPECTO A OSCAR ORLANDO BUONO BONETT”, “RESPECTO A RITA NORIS BOUNO BONETT”, “RESPECTO A KEVIN ANDREY BUONO SOLANO”, teniendo en cuenta en primer lugar, que respecto al señor Luis Ernesto Bueno Villamizar se solicita la corrección del Acta de Bautismo y el registro civil de nacimiento de los nombres de los padres y abuelos del mismo, por lo que se trataría de un proceso de investigación de paternidad. Y en segundo lugar, siguiendo con los registros civiles de los demás descendientes igualmente debe iniciarse el proceso de investigación si lo que se corrige es el nombre completo de los padres, toda



PROCESO : CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE : KEVIN ANDREY BUENO SOLANO Y OTRA
RADICACION : 2022-00163

vez que ello implica la modificación del estado civil y no la simple corrección de un error de transcripción.

- iv) De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto Ley 1260 de 1970, respecto a que el nombre de una persona hace parte de su estado civil y sólo pueden hacerse modificaciones al mismo de acuerdo a las formalidades señaladas en la Ley, se debe adecuar la demanda y el poder conferido de conformidad al proceso que corresponda.

Por lo anterior **se INADMITE** la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

NB

<p>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>020</u> del <u>31</u> de mayo de 2022</p> <p>IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ Secretaria</p>
--